

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias), ultramar (Ultramar), and extranero (Extranero) with rates per month, quarter, and year.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España. Vengo en nombrar Subgobernador segundo del expresado Establecimiento á D. Manuel Mamerto Secades, Subsecretario cesante del Ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Juana Jabart, nacida en Francia y en la actualidad residente en Barcelona, la naturalizacion en estos Reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona, y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Pósitos.—Circular.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por más tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el día 1.º de Agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplen este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se resumen á continuación, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renovos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero, ítem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renovos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.ª El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun

tomar asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.ª La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1864, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el más reciente hasta el más remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.ª El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues está ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda precatoria, ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto de detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.ª Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.ª Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administracion del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Panera y del Arca en los períodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los

fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada Pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la Comision de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.ª Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, contenido dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargámenes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en ellas se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargárame al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renovos de ídem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.ª Una carpeta ó relacion de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibí por los interesados, con el fecha del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 4.ª de la Real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capítulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Sindico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.ª Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-moeda, fincas y censos.—Ventas y renovos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales. A estos conceptos se unirán los respectivos cargámenes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.ª Otra carpeta ó relacion para la data del Ar-

ca, por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renovos de granos.—Gastos propios del Establecimiento.—Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.ª Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de Repartimientos.—Compras, renovos ó renovos de granos que han debido entregarse los Ayuntamientos despues de terminados, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá instruirse en la cuenta el mes de Julio, y entónces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10.ª Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas e impresiones, ó bien del capítulo de imprevisos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos que le permita variar á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta; se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11.ª Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º, ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargámenes, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 4.ª de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Quando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan

señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrrogable plazo de dos meses bajo los más enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que demoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningún concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasiona la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12.ª Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Sindico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13.ª La Comision de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1864 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibí al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14.ª En el acto de haberse acusado el recibí de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propiamente bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolución ó la admision; si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15.ª Acordada la admision de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comision, de conformidad con los artículos 9.º y 10.º de su reglamento especial, con el fin de que sirva el expediente de aprobacion gubernativa la trasgacion que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la ultimacion definitiva, dictada por el Consejo.

Regla 16.ª Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la más estrecha responsabilidad, que tambien hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permitan tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17.ª Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta Real orden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIA DE....

PARTIDO JUDICIAL DE....

AYUNTAMIENTO DE....

DATOS ESTADÍSTICOS.

Table with columns for population (Poblacion), contributors (Clases contribuyentes), and a summary of the budget (RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1863-64).

ESTADO comparativo que se acompaña á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Table with columns for CAUDAL EN GRANOS and CAUDAL EN DINERO, comparing 1864-65 and 1865-66, with a detailed explanation of differences.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: La conveniencia del servicio, así como la necesidad de hacer más extensiva la enseñanza del curso de estudios superiores en la Armada, han determinado a S. M. la Reina (Q. D. G.), solicita siempre por el desarrollo progresivo de los conocimientos que los Oficiales de la misma deben poseer en armonía con los nuevos adelantos hechos en la ciencia de la navegación, el resolver:

1.º Que se restablezcan los artículos desde el 331 al 346 inclusive del reglamento provisional para el establecimiento del Colegio Naval mandado observar por Real orden de 13 de Setiembre de 1844, con las alteraciones que el Jefe de estudios superiores crea necesarias.

2.º Que la clase de estudios superiores con las demás a ella anejas, establecidas en el Observatorio Astronómico por Real orden de 16 de Setiembre de 1856, pasen al Colegio Naval con sus respectivos Profesores, los cuales, en todo lo concerniente a la enseñanza que le está asignada, estarán a las órdenes inmediatas del Jefe de dichos estudios.

3.º El Director del Colegio Naval acordará con el Jefe de estudios superiores el local necesario que haya de destinarse en el edificio para los Profesores é instalación de las clases de los Oficiales alumnos.

4.º Las materias que hayan de componer el curso de estudios superiores serán objeto de un reglamento especial, que formará con urgencia el Jefe de ellos, teniendo a la vista todos los antecedentes que existan en el Observatorio Astronómico respecto a este importante asunto, que facilitará el Director de este Establecimiento.

5.º El Jefe de estudios superiores se entenderá directamente con el Capitán general del departamento en todo lo que tenga relación con su cometido, si bien para el mejor acierto deberá asesorarse con los diferentes Profesores. Asimismo será facultad suya el señalamiento de la hora de las clases; pero sin dejar de depender del Director del Colegio Naval en lo relativo al orden y régimen interior, como Jefe superior del establecimiento.

6.º En el Colegio Naval cursarán los Oficiales alumnos los estudios superiores, a excepción de la Astronomía y Geodesia teórica y práctica, que efectuarán con los Profesores de estas asignaturas en el Observatorio Astronómico, bajo la inspección del Director del mismo.

7.º Los Oficiales alumnos estarán a las inmediatas órdenes del Jefe de estudios superiores en lo relativo a la instrucción.

8.º Para los diversos trabajos de la Dirección de estos estudios hará de Secretario el Profesor de idiomas.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre al Director del Observatorio por el celo y buena voluntad que ha desplegado en la Dirección de estos estudios, así como por los brillantes resultados obtenidos durante el tiempo que luchando con dificultades infinitas, ha sabido conservar sin interrupción esta Escuela, desempeñando últimamente con reconocida inteligencia por el Teniente de navío D. José Montojo y Salcedo.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento de esa Corporación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1864.

PAREJA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

31 Mayo. Concediendo licencia absoluta para retirarse del servicio al Guardia marina de segunda clase D. Ricardo Gumucio y Cárdenas.

1.º Junio. Concediendo el pase á la escala de reserva con el empleo de Teniente de navío al Alférez de igual denominación D. Julio Falco y de Adda.

2.º Id. Disponiendo que el tercer Contramaestre Antonio Perez y Lago pase á continuar sus servicios al departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los partes del Capitán general de Santo Domingo recibidos por el correo ordinario que salió de la Habana el 15 de Mayo, se refieren á los acontecimientos ocurridos desde el 19 al 28 de Abril.

Después de dar cuenta de algunas operaciones verificadas en el Seibo y de los encuentros de poca consideración que en su consecuencia tuvieron lugar en los días 15, 17, 22 y 23, detalla la expedición llevada á cabo sobre San Cristóbal. La columna mandada por el General D. Antonio Alfán, venció con notable decisión los obstáculos que se le presentaban para el paso de Parra en el río Jaina, verificándolo con agua al pecho y apoderándose de un cañón con que lo defendían: continuó desalojando siempre al enemigo de sus posiciones hasta Pedregal, desde donde siguieron sin ser molestados para San Cristóbal, á cuya población llegó la columna á las seis de la tarde del día 20 con la escasa pérdida de un muerto, cinco heridos y nueve contusos. La que conducía el Brigadier Espinar por el camino de la costa tuvo que verificar el paso por la misma barra del río Jaina, que aparecía seca, sin necesidad del auxilio que debía prestarse con este objeto el vapor Don Juan de Austria, y que hubiera hecho difícil el estado de la mar.

Las guerrillas enemigas colocadas en toda la extensión de la orilla derecha, fueron arrolladas por la vanguardia, lo mismo que las que en el día siguiente hostilizaron á esta fuerza por el camino de Cinco-ríos hasta tomar posesión de San Cristóbal sin resistencia, en cuyo punto esperó la llegada del resto de las tropas. La primera columna de Baní, mandada por el Coronel Cadet, emprendió su movimiento sin novedad hasta el paso del Nizao, cuya orilla opuesta ocupaban los rebeldes en número de 400 hombres.

Desalojados de sus posiciones, en las que dejaron armas, municiones y víveres, se continuó su persecución hasta las inmediaciones de Yaguaje, donde se le preparó una emboscada, desde cuyo momento cesó en su hostilidad. El día 20 continuó la marcha dirigiéndose una parte de las fuerzas por ámbos flancos, las cuales tuvieron ocasión de derrotar al enemigo diseminado en fuertes emboscadas, después de haber pretendido inútilmente oponerse en el camino Real de San Cristóbal, lo que dificultó la marcha ya penosa por la falta de agua.

A las tres y media de la tarde entró la columna en San Cristóbal con pérdida de un muerto, ocho heridos y varios contusos. El Brigadier Mena, que también salió de Baní el 19 con la columna de su mando, venció la resistencia que le opusieron los rebeldes en la cuesta de Agua dulce y ventajosas posiciones de Lomas de la Playa; pernoctó sobre una de

ellas, y después de comunicar al siguiente día con el vapor Don Juan de Austria, continuó su marcha, no sin sostener frecuentes combates por vanguardia y retaguardia, que solo le proporcionaron algunas bajas. Reunidas las fuerzas combinadas en San Cristóbal, dispuso el General Alfán la salida de varias pequeñas columnas los días 22 y 23 en distinta dirección con objeto de castigar á los rebeldes y acoger bajo su amparo varias familias que sufrían sus vejaciones, lo que se ha verificado en los términos que se proponía el Capitán general.

Los titulados Presidente y Vicepresidente de la República acababan de abandonar este territorio á la llegada de nuestras columnas, y tanto por las noticias adquiridas como por lo que se ha podido observar en el regreso de las tropas, la rebelión de San Cristóbal ha experimentado los efectos de la agresión enérgica que se dirigió contra ella para destruir sus principales elementos acrecentados por la impunidad. Las fuerzas expresadas regresaron á sus antiguas guarniciones, siendo muy débilmente hostilizadas, no obstante que las que lo verificaron al mando del General Alfán, tuvieron que vencer la fácil resistencia que ofrecía la posición de Manoguayabo, apoderándose en su marcha de otras dos piezas de artillería.

Tomadas algunas disposiciones relativas á la subsiguiente expedición de Montecristi, cuya salida se verificó el 13 de Mayo según los datos ya conocidos, terminan con ellas las noticias de Santo Domingo anteriores á las publicadas en las GACETAS del 1.º y 2 del actual.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Cuba participa en 13 de Mayo último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquella isla, cuyo estado sanitario es satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid, y de la Audiencia de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Fermín Rodríguez Hurtano, y por su fallecimiento su viuda Doña Rosa Blanco, como tutora y curadora de sus hijos menores Don Eduardo y Doña María Concepción Rodríguez Blanco, con Doña María de Castro, viuda y albacea de D. Epifanio Rodríguez Hurtano, y curadora de su hijo incapacitado D. Víctor y de su hija menor Doña Luisa, D. Gumersindo D. Jacinto, Doña Gregoria, D. Manuel y Doña Germea Rodríguez Hurtano. Hijos igualmente de aquellos, y estos dos últimos en rebeldía, sobre nulidad de un partición y agravios á la misma, y sobre nulidad de un documento para el otorgamiento de una escritura de venta.

Resultando que D. Epifanio Rodríguez Hurtano ordenó su testamento en Valladolid á 9 de Enero de 1847, en el que declaró que al contraer matrimonio con Doña María de Castro no había otorgado escritura de capitulación; pero que cuando esta había aportado resultado de asientos que obraban entre sus papeles, siendo así voluntariamente mejorarla en todo cuanto le fuere permitida; nombró testamentos á su citada esposa y á sus hermanos D. Angel y D. Rafael Rodríguez Villanandos, facultándoles en forma para la cuenta, partición y división correspondiente sin limitación; instituyó por únicos y universales herederos á sus ocho hijos ya expresados; y por último, nombró tutor y curadora al hijo de los señores últimos, como menores de edad, relevada de fianzas, á su referida esposa.

Resultando que falleció D. Epifanio el día 11 del citado mes y año, en el de 1854 se practicó por su viuda y albacea, de acuerdo con los herederos del mismo, el inventario, tasación, liquidación y partición de los bienes; en la cual, consiguendo que no se habían practicado aquellas operaciones inmediatamente después de la muerte del testador por la separación, el estado del caudal y el particular de la familia, dedujeron las bajas generales y entre ellas las aportaciones de la viuda, cuyo haber por todos sus derechos ascendió á 188.229 rs. 29 mrs., y el del difunto, divisible con igualdad entre sus ocho hijos, á 201.685 rs. 5 mrs.

Resultando que en 19 de Marzo de 1855 otorgó escritura el expresado D. Fermín Rodríguez Hurtano, por la que después de manifestar que de acuerdo y conformidad con su madre y hermanos, y con su derecho intervinieron en las operaciones testamentarias referidas, se habían practicado estas, declaró que recibía en el acto de su madre 22.787 rs. 14 mrs. á que liquidadamente ascendía la legítima que le había correspondido en dicha partición, otorgando en su consecuencia á su favor escritura de cesión y enajenación de las dos partes de casa, lugar y viñas que se comprendía en aquella, y carta de pago de lo que debía percibir por la cuenta particular de los bienes de la sucesión, obligándose á que, aprobadas las cuentas por el Tribunal, á las que prestaría su conformidad, otorgaría en favor de su madre escritura de venta.

Resultando que presentadas al Juzgado las citadas operaciones testamentarias en 23 del mismo mes y año por la viuda é hijos mayores del testador, que manifestaron su conformidad con ellas, é igualmente el curador ad litem nombrado judicialmente al incapacitado D. Víctor y á la menor Doña Luisa, fueron aprobadas por auto de 31 de Agosto de 1858.

Resultando que en 18 de Julio de 1859 entabló demanda el citado D. Fermín Rodríguez Hurtano pidiendo se declarasen nulas dichas operaciones, fundado en que no se habían practicado como el testador había dispuesto, por su viuda y sus dos hermanos, á las cuales había facultado juntamente y no *in solidum*, habiéndose llevado á efecto por la viuda y sus herederos, y por algunos de estos menores de edad, lo que no se declaró la nulidad, y que en el caso de que no se declarase la nulidad, se rescindiese por la lesión enorme que contenían, no habiéndose traído como aumento para dividirse y adjudicarse á los partícipes los productos de los bienes durante el tiempo que los agravios se habían cometido, y habiéndose causado además los gastos que en número de ocho formulo.

Resultando que la madre del demandante, por sí y en representación de sus hijos el incapacitado D. Víctor y D. Jacinto Rodríguez de Castro, impugnaron la demanda negando al demandante la facultad de atacar como autos actos que había consentido y aprobado, pudiendo únicamente hacerlo en su caso los hijos menores de D. Epifanio, á quienes las leyes concedían el beneficio de restitución, y sosteniendo la validez de la partición porque, trascurrido el término del albaquezo, había sido practicada por las únicas personas que tenían interés en la herencia, y aprobada judicialmente con audiencia del curador nombrado judicialmente también al incapacitado y á la menor; pretendiendo, por último, Doña María de Castro que se condenase al demandante á otorgar la escritura de venta á que se había obligado, sobre lo cual lo resolví.

Resultando que impugnada por el demandante la reconvencción por ser dependiente el otorgamiento de dicha escritura de la operación testamentaria que debía anularse, y practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 28 de Junio de 1862 en cuanto por ella absolvió á los demandados de la demanda, revocándola en cuanto á la reconvencción respecto á la que condenó á D. Fermín Rodríguez Hurtano, y por su defenación á su viuda Doña Rosa Blanco, como tutora y curadora de sus hijos menores á otorgar en el término de 15 días la escritura de venta que se había comprometido en la de 19 de Marzo de 1855.

Resultando que la parte demandante interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª.

2.º La 6.ª, tit. 10 de la misma Partida.

3.º La 8.ª, tit. 19 de la misma.

4.º La ley 10, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, que si bien autoriza la formación judicial de operaciones testamentarias sin embargo de haber herederos ajenos ó menores de edad, es en el caso de que á tales herederos les hubiese nombrado el testador un curador ó defensor extraño al interés de la herencia, ó albaceas y contadores que lo hicieran, siendo nulos de derecho cuando se ejecutaban de otra manera ó por personas distintas de las que el testador había designado.

5.º El principio de derecho, según el que la disposición del testador es la ley única que debe regir en todo lo concerniente á lo ordenado por el mismo.

6.º La ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación.

7.º La jurisprudencia establecida conforme á ella por este Supremo Tribunal, según la que se tienen por gananciales todos los bienes de la sociedad conyugal mientras no se pruebe debidamente lo contrario.

8.º El principio de derecho, según el que los bienes se reputan libres de toda carga, si no se justifica de un modo legal.

Y 9.º Que los herederos no están obligados á reconocer otras deudas ni deducciones del caudal hereditario que las legítimas y debidamente justificadas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que las operaciones de inventario, avallamiento y división del caudal hereditario, hechos extrajudicialmente, bien por convenio de los interesados, bien en virtud de la facultad conferida al testador, una vez presentadas y aprobadas judicialmente, previa audiencia y conformidad de aquellos con dichas operaciones, y mandado protocolizar, como lo han sido las de que se trata, no son ya susceptibles de agravios que han podido exponerse y probarse á su tiempo.

Considerando que en el presente caso, no solo ha mediado dicha conformidad de los interesados, sino que el demandante interpuso directamente en todos los actos de la testamentaria, que consentió y aprobó recibiendo su haber hereditario legítima que le correspondía, como lo comprueba la escritura de 19 de Marzo de 1855.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

Considerando que las acciones de nulidad y rescisión propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podía ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo legal, no ha probado la lesión enorme que la apoyaba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1862, esta Dirección general ha señalado el día 4.º del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de 23 casillas de las obras de Villacastín á Vigo, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 632.829,54 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor para los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 27 de Mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de 23 casillas de peones camineros para la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad que no se exprese que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1862, esta Dirección general ha señalado el día 4.º del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de pretiles en la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 715.844,36 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor para los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 27 de Mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de pretiles de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad que no se exprese que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Sanidad militar.

Hallándose vacantes varias plazas de segundos Ayudantes médicos del Cuerpo de Sanidad militar, se ha dispuesto que se proceda á cubrir las mismas mediante ejercicios de oposición pública que han de celebrarse en el Hospital militar de esta corte.

En su consecuencia, los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen ser admitidos á este concurso, se presentarán en la Secretaría de la Dirección general de Sanidad militar, ó dirigiéndola á las mismas sus instancias antes de las dos de la tarde del día 9 de Julio próximo, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente:

1.º Ser español ó naturalizado.

2.º No haber pasado de la edad de 30 años el día en que se abra la admisión al concurso.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las facultades universitarias del reino.

5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposición en la Secretaría de la Dirección general de Sanidad militar, por copia de la de bautismo, y documentos, en caso necesario, de que conste su naturalización; la 3.ª por certificación de la Autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la 4.ª por copia de su título, y la 5.ª por certificación de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector médico de Sanidad militar, Presidente, del Jefe del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del Hospital militar de Madrid, Vicepresidente, y de dos primeros Médicos, Vocales, y además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El Vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.

2.º El de su instrucción adquirida.

3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecución del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.º Una composición sobre una cuestión de Clínica y Terapéutica médicas, que facilite á los aspirantes dar la medida de su saber en Medicina y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexión y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afección interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deben satisfacerse, en cuyo acto se deberá tener en cuenta la observación de las tendencias de su práctica.

3.º Una operación quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposición á viva voz de los detalles anatómicos de la región en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear, y de las razones por que les den la preferencia, y seguida de la curación correspondiente; aplicación de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del método y modo de delimitación

emplado sobre los demás en uso para iguales casos. De este acto resultará en evidencia la extensión de sus conocimientos y su positiva aptitud práctica.

4.º Contestación de palabra á una cuestión de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composición se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas, y á presencia de un Miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte interna se practicará designando el día de la recepción de cada aspirante el enfermo que haya de reconocer; se concederán 30 minutos para el examen y para reflexión, debiendo hacerse á solas lo último; en seguida expondrán las circunstancias de que respecto á la dolencia quida hecha mención, sin que exceda el discurso de media hora. La operación quirúrgica se designará por suerte, y será distinta para cada aspirante; se procederá de luego al discurso que ha de precederla, correspondiente sea, se practicará la operación y cura correspondiente sea, sin limitación de tiempo, pero se hará constar en el acta sin aparato el aspirante hubiese invertido. La designación del aparato ó vendaje se hará del mismo modo; se aplicará el discurso de 15 minutos. La cuestión de higiene se determinará también por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexión antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de otros 15.

Art. 7.º La calificación de mérito de la composición se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuación de estos.

Art. 8.º La escala de apreciación para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada Miembro del Tribunal entre cero y veinte, y la del último ejercicio, entre cero y diez. El *maximum* de puntos que podrá ser tanto asignados á cada aspirante será de 250. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesión secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiese alcanzado.

Art. 10.º Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificación, firmado todo por el Jefe de los Vocales, se remitirán al Presidente del Tribunal para que disponga su examen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Dirección.

Art. 11.º Por el orden de mérito en que resulten calificados los aspirantes, serán oídos en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12.º Después de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los 10 admisionales que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectación de colocación, y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir en el curso de los meses siguientes, disfrutando los sueldos, considerándose y ventajosas que se han concedido á los individuos del Cuerpo de Sanidad militar en la ley sancionada por S. M. el día 20 de Marzo de 1863.

Madrid 2 de Junio de 1864.—Nicolas García Briz.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirá sus solicitudes...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernández de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

D. Genaro Díaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública...

Certifico que de los antecedentes que obran en esta oficina, facilitados por el Tribunal de Cuentas del Reino...

D. José Fernández de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Raimundo Viota, Administrador de Loterías que fué en esta corte...

D. Genaro Díaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública...

Certifico que el expediente de alcance que sigue esta Oficina consta de D. Raimundo Viota...

D. Genaro Díaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Certifico que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar...

D. Gabriel de la Plata y Márcos, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Guernica, en esta provincia...

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirá sus solicitudes...

Bilbao 19 de Mayo de 1864.—El Marqués de Ulagares.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Se halla vacante la Secretaría de Alhama por destitución del que la obtenía, la cual se halla dotada con 3.000 reales anuales.

Los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria podrán presentar sus solicitudes, competentemente documentadas...

Zaragoza 27 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernández Gollín.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría de Abigal de Villarino, en esta provincia, dotada en 800 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirá sus solicitudes al Alcalde-presidente dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique en el periódico de esta provincia...

Salamanca 22 de Abril de 1864.—El Gobernador, Pedro María Pardo Villarino.

Alcaldía constitucional de Jerez.

Por término de 15 días se publica nuevamente la subasta para el servicio de bagajes menores a reos transitorios por esta ciudad durante el año económico de 1864 a 1865...

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados arreglados al modelo publicado al pie del edicto de 24 de Abril último...

Jerez 30 de Mayo de 1864.—El Alcalde, P. O. José María Alcocer y Celis.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, en autos formados a instancia de Doña Felipa Lina y Badia sobre que se cancelen las hipotecas constituidas en unas casas barrio de Triana...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario, dictada a instancia del Excmo. Sr. D. Andrés Caballero y Rozas...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, referendado del infrascrito Notario...

ante todo hubiera sido más conveniente atender a las justas reclamaciones de los retirados del ejército. Habiéndose aumentado los sueldos al ejército activo, debería haberse dado la misma ventaja a los retirados...

Respecto de las asimilaciones de moda, diré que yo estoy por la realidad; estoy por que sean esos individuos militares, tanto que los llamara Estado mayor de la Administración militar...

Señores, el cuerpo de Guardia civil, que consta de 11.000 hombres y a quien se entrega el utensilio en dinero, tiene su utensilio de colchón, sábanas y camas de hierro, y muda sus efectos cada 15 días...

Esos señores, que yo imitamos en algo la Administración francesa; por que no lo imitamos en todo, como militar en Europa, con una sola excepción, que no se sustra de las filas del ejército...

Cuando vino a España José, el hermano de Napoleón, estableció una Administración militarmente militar. El primer paso que dio para establecer la Administración militar, y en el 23 y en el 37 se aclaró más el carácter y situación de ese Cuerpo...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

sin que se hiciera variación en punto a la jubilación. Es decir, que quedó sujeto a las desventajas del sistema militar y a las del civil, y no a las ventajas de ninguno.

Reclamaron los individuos de la Administración militar, y consecuencia de esas justas reclamaciones, es este proyecto.

La contestación a las objeciones del Sr. Cuesta, va en cuenta ya en lo que he dicho. Ahora hablaré de las que he hecho al Sr. Reina. S. S. echó de menos la resolución relativa a los Oficiales retirados, y S. S. tiene razón en lo que dice respecto de esa clase, y recordará que a la comisión de presupuestos expuse yo lo digno que son de que se les atiende, tanto más cuanto que la ley del año 23 dio fuerza retroactiva a sus disposiciones, y les quitó derechos adquiridos. Uno, pues, mi voz a la del Sr. Reina, para que esa clase sea tratada como merced. Pero esto nada tiene que ver con la cuestión que hoy se ventila.

Respecto de las asimilaciones de moda, diré que yo estoy por la realidad; estoy por que sean esos individuos militares, tanto que los llamara Estado mayor de la Administración militar. Ahora, si se me pregunta si quiero la organización del día, diré que no. No quiero las asimilaciones, sino porque no hay otra cosa.

Dice S. S. que hay Oficiales de ese Cuerpo que no quieren más que la jubilación. Lo creo; pero el Gobierno no da la jubilación a cualquiera, sino lo que conviene al país. Los Capellanes castrenses son también dignísimos.

Yo recuerdo que siendo Capitan de tiradores, el Capellan de mi regimiento no me abandonaba nunca desde que se tiraba el primer tiro hasta que se concluía la acción. Antes tenían las Conangias; pero el Concordato se las ha quitado; claro es, pues, que deben tener el retiro, y creo que el Sr. Ministro debe despachar el expediente que tiene en su Ministerio sobre la situación de esa clase.

Dice el Sr. Reina que el cuerpo de Administración militar no tiene el brillo ni el prestigio que debe tener. Que nuestra Administración no está organizada como debería, es para mí indudable.

Tengo aquí nota de la organización de Francia, de Bélgica, de Cerdeña y otras Polencias, y ninguna hay mejor que la francesa. ¿Y cómo se forma? Militarmente. Para la intendencia, que es la parte superior, se admiten los Capitanes del ejército, con arreglo a lo que se ha establecido en el presupuesto, y se coloca por lista de aptitud, y cuando hay vacantes entran los primeros a ocuparlas. Estos Capitanes entran en la clase de adjuntos de segunda, y las demás clases se reemplazan entrando una cuarta parte de las filas del ejército; para adjuntos de primera entran Tenientes Coronales, y para Intendentes Coronales.

Y bien, señores, ya que imitamos en algo la Administración francesa; por que no lo imitamos en todo, como militar en Europa, con una sola excepción, que no se sustra de las filas del ejército. La excepción es Prusia; pero la Prusia exige a los individuos de la Administración cuatro años de Universidad; y aunque proceden de las clases civiles, tan luego como entran en la Administración militar son ya militares.

Cuando vino a España José, el hermano de Napoleón, estableció una Administración militarmente militar. El primer paso que dio para establecer la Administración militar, y en el 23 y en el 37 se aclaró más el carácter y situación de ese Cuerpo. El Sr. General Reina dice que los Oficiales de reemplazo procedían de los pronubiamientos y guerras. Han prevenido, además, de los excesos de gracias generales: de estos, decía S. S., debemos echar mano para la Administración. Permítame S. S. que le diga que debemos echar mano de los inteligentes que haya de los demás no de S. S., que en 1825 se había ensayado en el ejército el sistema de abonar en dinero el pan al soldado, y que esto ha producido buenos resultados. En Francia se hizo eso en 1850, y aquí lo imitamos, pero se reflexionó después y hubo sus grandes dificultades.

En Francia subió el precio de los víveres; los cuerpos pidieron un suplemento; y el Ministro de la Guerra pidió informes a una junta de Generales. Decía la ley de 1825 que se escribía entonces: Se daba como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio, y a fin de asegurar el resultado, se llamó a los cuerpos a una unidad de consumo. A pesar de esto, se presentaron los inconvenientes de la compra del pan con el preste de las tropas. El General Ministro de la Guerra nombró una comisión, la cual buscó con afán las combinaciones que pudieran adoptarse, y dijo por último, que lo mejor sería el soldado y el interés del país exigían el restablecimiento de las provisiones militares.

No digo que aquí no hubiese salido el ensayo de otro modo; pero esta Memoria muestra el pulso y estudio con que debe procederse en tales materias. Dice el Sr. Reina que el utensilio...

El Sr. VASALLO: El Sr. Reina me ha aludido diciendo que eso nada tiene que ver con la cuestión de que se trata.

El Sr. REINA: El Sr. Reina me ha aludido diciendo que eso nada tiene que ver con la cuestión de que se trata. Yo no he dicho esto punto, pero pasará a otro.

El Sr. VASALLO: Yo no he dicho esto punto, pero pasará a otro. El Sr. Reina ha manifestado que yo pedí en la comisión de presupuestos una porción de expedientes incoados en la Administración militar. Yo quería que en bien del mismo Cuerpo se hubiesen traído esos expedientes; pero ¿cuál fue mi sorpresa al verlos sobrecuados unos por el Tribunal de Guerra y Marina y otros por el Consejo Real!

Señores, ¿qué hemos de decir después de esto sobre el restablecimiento? Los Tribunales más competentes han fallado, y ya nada queda que hacer. Hubo un expediente escandalosísimo formado en Barcelona. Los Comisarios tenían la obligación de dar parte mensual de si el utensilio tenía las condiciones marcadas por el contrato; decían todos los meses, que en efecto las tenían, y luego salíamos con que no tenían ninguna de ellas. Se ha sobrecuado también en el expediente, y ya no está en sus manos el Ministerio de Guerra, el Sr. Reina, cómo yo defendiendo al Cuerpo en lo que le corresponde, y deseo como S. S. la variación de la organización. Concluiré, pues, rogando al Sr. Ministro de la Guerra que piense en su reforma, para que ese Cuerpo se ponga a la altura que debe tener.

El Sr. REINA: El Sr. Vassallo ha padecido un error, diciendo que por el Concordato se quitaba a los Capellanes castrenses la opción a las prebendas y conangias. Por el Concordato, en su art. 18, se dio como cierta la posibilidad de que el soldado, con el dinero que se le diese, comiera pan blanco; se pagaba entonces el trigo a infinito precio...

